

# **TEXTO ACTUALIZADO**

## **23 DE FEBRERO DE 2023**

### **FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

**EXPEDIENTE 23213**

#### **ARTÍCULO 1- Reformas a la Ley Orgánica del Ambiente**

Se reforma los artículos 83, 84, 85, 87, 88 y 90 de la Ley No. 7554, Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, del 13 de octubre de 1995. Los textos son los siguientes:

#### **“Artículo 83- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental**

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como órgano de desconcentración mínima del Ministerio del Ambiente y Energía, con independencia técnica especializada, cuyo propósito fundamental será el armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

#### **Artículo 84- Funciones y competencias de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental**

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas en primera instancia, aprobándolas, rechazándolas o solicitando ampliaciones o modificaciones, con base en la legislación, los convenios internacionales y los principios constitucionales que rigen la materia.
- b) Otorgar, denegar, revocar o suspender la viabilidad ambiental de las actividades, obras, proyectos e instrumentos de ordenamiento territorial sujetos a evaluaciones de impacto ambiental. Para ello, se deberán respetar todos los derechos y garantías procesales de las partes, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, aplicando los principios constitucionales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, preventivo y precautorio.

- c) Recomendar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el ambiente, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- d) Dar seguimiento y fiscalizar el cumplimiento efectivo de los compromisos ambientales y los planes de gestión asumidos por los responsables de actividades, obras y proyectos con viabilidad ambiental durante todo el tiempo que dure su ejecución.
- e) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la evaluación de impacto ambiental de los expedientes en proceso ante la SETENA e interponer las denuncias penales en caso de posibles delitos ante las instancias judiciales correspondientes.
- f) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus resoluciones y cuando sea necesario para verificar su cumplimiento, de conformidad con el artículo 89 de esta Ley.
- g) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- h) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía las propuestas de políticas, reglamentos o proyectos de ley necesarios para garantizar la protección del ambiente y los derechos de las comunidades, así como, para promover el desarrollo sustentable.
- i) Publicar en su portal web o cualquier medio electrónico el listado de proyectos en fase de audiencia pública, y cualquier otra información pertinente en formatos accesibles e inclusivos y con los instrumentos de participación ciudadana que reconoce la legislación aplicable a la SETENA. Así como, promover que los gobiernos locales también la publiquen al menos en sus portales web o cualquier medio electrónico para que las organizaciones locales, comunales y sociales puedan manifestar su interés sobre las evaluaciones de impacto ambiental que se sometan a conocimiento de la SETENA, según lo dispuesto en la legislación vigente.
- j) Fijar, custodiar y ejecutar los montos de las garantías de cumplimiento de compromisos ambientales, para acatar las obligaciones ambientales; los cuales deberán depositar los interesados con la debida periodicidad y el monto de los tractos correspondientes.
- k) Imponer y ejecutar en el ámbito de su competencia y por vía administrativa, las multas y las sanciones por faltas e incumplimientos a las obligaciones ambientales que puedan ser corregidos y no den lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento.

l) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines, de acuerdo con la normativa vigente.

#### Artículo 85- Del Secretario General

El Secretario General tendrá a cargo la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, y será el responsable directo ante el Ministro de Ambiente y Energía, en los asuntos que le compete. Esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa. Será nombrado por el Ministro de Ambiente y Energía por un plazo de cinco años y podrá ser destituido por el mismo jerarca.

Serán funciones del Secretario General la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en el cumplimiento de esta Ley y que se desarrollarán en su Reglamento.

Contará con un Comité Asesor, ad honorem, con carácter no vinculante, cuya conformación será integrada por representantes de las instituciones públicas, que será determinada en el reglamento de esta Ley. El Comité Asesor deberá emitir por escrito sus recomendaciones al Secretario General, para el buen funcionamiento de la SETENA.

El Secretario General tendrá la representación judicial y extrajudicial de SETENA.”

“Artículo 87.- Recursos.

Cabrá recurso de revocatoria contra las resoluciones firmes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y de apelación ante el Ministro o Ministra del Ambiente y Energía, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.

#### **Artículo 88- De los funcionarios de la Secretaría Nacional Ambiental**

Las personas funcionarias de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estarán dentro del Régimen del Estatuto de Servicio Civil, serán funcionarios del MINAE y les aplicará la Ley de Empleo Público, Ley No. 10159 y normativa conexas.”

#### **“Artículo 90- Medidas cautelares de cumplimiento**

En el marco de sus competencias la SETENA emitirá las medidas cautelares adecuadas y necesarias para prevenir, evitar, detener o mitigar daños al ambiente, los recursos naturales, la vida, la salud de las personas y los derechos de las comunidades locales, de conformidad con la legislación ambiental.

La SETENA podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

a) La suspensión inmediata total o parcial de las obras, actividades o proyectos

- b) La clausura temporal, en forma total o parcial, de las obras, actividades y proyectos.
- c) Así como cualquier otra medida que la SETENA considere pertinente con fundamento técnico.

Estas medidas cautelares se pueden emitir en cualquier etapa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, deberán dictarse mediante resolución motivada, de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona podrá solicitar la adopción de medidas cautelares en cuyo caso deberá hacerlo por escrito explicando las razones en que se basa la petición y podrá aportar las pruebas que la sustentan.

Dentro de los tres días hábiles siguientes de presentada la solicitud de medida cautelar, la SETENA deberá conceder audiencia a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se manifiesten sobre la solicitud. Transcurrido este plazo, la SETENA procederá, con contestación o sin ella, a resolver dentro de tres días hábiles lo procedente sobre la medida cautelar.

En tales casos, la parte afectada por la medida deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles después de la ejecución y tendrá derecho a recurso de revocatoria ante la SETENA y de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía.

La resolución tomada deberá ejecutarse inmediatamente. La interposición de los recursos no suspende los efectos de la ejecución de la medida.

En casos calificados en que el procedimiento previsto en este artículo, que pueda hacer nugatorios los efectos de la medida, podrá ordenar la ejecución inmediata de medidas cautelares de urgencia, prescindiendo de dicho procedimiento.”

## **ARTÍCULO 2- Adiciones a la Ley Orgánica del Ambiente**

Se adiciona un artículo 85 BIS y un nuevo inciso f) al artículo 93 de la Ley No. 7554, Ley Orgánica del Ambiente y sus reformas, del 13 de octubre de 1995. Los textos son los siguientes:

### **“Artículo 85 bis- Requisitos del cargo del Secretario General**

La persona que ocupe el cargo de Secretario General de la SETENA deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la SETENA.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en el giro de la institución, por un período no menor de cinco años.
- d) Emitir declaración jurada en la que se indique estar al día con las obligaciones tributarias y sociales nacionales.”

**“Artículo 93-**

(...)

f) Ingresos procedentes de las multas establecidas por faltas administrativas e incumplimientos a las obligaciones ambientales y legales impuestas por la SETENA.”

**ARTÍCULO 3- Se reforma la Ley de Biodiversidad**

Se reforman los artículos 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 35, 37, 38, 42, 43 y párrafo primero del artículo 63 y se adiciona un nuevo artículo 18 Bis y un nuevo artículo 26 Bis, a la Ley No. 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 13- Organización**

Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía será el superior jerárquico de la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, la cual será integrada por:

- a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.
- b) El Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**Artículo 14- De la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad**

La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) es un órgano con desconcentración mínima, con independencia técnica especializada del Ministerio del Ambiente y Energía. Estará a cargo de un Secretario General, nombrado en un puesto de confianza de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Ambiente y Energía.

El Secretario General tendrá la representación judicial y extrajudicial de la CONAGEBIO.

La CONAGEBIO Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Contribuir en la formulación de las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes; así como, a los intereses nacionales.

- b) Apoyar en la formulación de las políticas y responsabilidades establecidas en los capítulos IV, V y VI de esta ley, y coordinarlas con los diversos órganos y entes responsables de la materia.
- c) Asistir e implementar las políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios que, para los efectos del título V de esta ley, se denominarán normas generales.
- d) Coordinar la formulación de la estrategia nacional de biodiversidad y su seguimiento.
- e) Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.
- f) Revocar las resoluciones del servicio de protección fitosanitaria en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, con fundamentación técnica y bajo el supuesto de una posible afectación o daño de dichos elementos. El conocimiento de los recursos de apelación, nulidad y agotamiento de vía administrativa le corresponderá al Ministro de Ambiente y Energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública N° 6227.
- g) Asesorar a otros órganos y entes de la Administración pública que lo soliciten, así como a entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.
- h) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines, de acuerdo con la normativa vigente.

#### **Artículo 15- Comité Asesor**

Contará con un Comité Asesor, con carácter no vinculante. El Comité Asesor, ad honorem, que deberá emitir por escrito sus recomendaciones al Secretario General, para el buen funcionamiento de la CONAGEBIO. Cada sector contará con un miembro titular y un suplente, quien actuará en ausencia del titular:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- b) Un representante del Ministerio de Salud.
- c) El Secretario General del SINAC o su representante.
- d) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

- e) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.
- f) Un representante de las organizaciones ambientalistas, legalmente constituidas.
- g) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.
- h) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del sector empresarial privado.
- i) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.

Cada sector designará por un plazo de tres años a su representante y a un suplente y se lo comunicará formalmente al Secretario General quien los instalará, de conformidad con el reglamento a esta ley.

El Comité Asesor se reunirá ordinariamente una vez al mes y cuando sea convocada por el Secretario General para la asesoría respectiva.

#### Artículo 16- Organización y estructura interna del Comité Asesor

El Comité Asesor analizará los asuntos que se le someta el Secretario General a su conocimiento y comunicará por escrito al Secretario General, su recomendación.”

#### **“Artículo 18-            Secretario General**

El Secretario General, tendrá a cargo la CONAGEBIO y será el responsable directo ante el Ministro de Ambiente y Energía, en los asuntos que le compete. Esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa. Será nombrado por el Ministro de Ambiente y Energía por un plazo de cinco años y podrá ser destituido por el mismo jerarca.

Serán funciones del Secretario General la dirección, coordinación, implementación, y supervisión de las actividades técnicas, científicas y administrativas que se ejecuten en la CONAGEBIO, en el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Rendirá al Ministro de Ambiente y Energía informes trimestrales sobre el funcionamiento de la CONAGEBIO y, en especial, de las recomendaciones con fundamento técnico para la toma de decisiones respecto de las resoluciones de los permisos y las concesiones relativas a la biodiversidad.”

#### **“Artículo 18 bis. - Requisitos del cargo de Secretario General**

La persona que ocupe el cargo de Secretario General de la CONAGEBIO deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la CONAGEBIO.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en el giro de la institución, por un período no menor de cinco años.
- d) Emitir declaración jurada en la que se indique estar al día con las obligaciones tributarias y sociales nacionales.”

#### “Artículo 19- Financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica

La CONAGEBIO, contará con los siguientes recursos, administrados por el Ministerio de Ambiente y Energía:

- a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
- c) Los ingresos por concepto de cobro por los servicios de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.
- d) Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.
- e) Un porcentaje mínimo de un 1% y hasta un 10%, que se fije en los permisos y las concesiones relativas a la biodiversidad, de acuerdo a los beneficios que se establezcan. El reglamento de esta Ley determinará la gradualidad, previo estudio técnico, para el cobro de este porcentaje en los permisos y las concesiones.
- f) El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales.

#### **Artículo 20- Administración financiera**

Lo recaudado según el artículo anterior se destinará a la operación de la CONAGEBIO y será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía. El Ministerio podrá establecer los mecanismos financieros que sean necesarios legal y técnicamente viables.”

#### **“Artículo 22- Sistema Nacional de Áreas de Conservación**



Se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado SINAC, como un órgano con desconcentración mínima, con independencia técnica especializada del Ministerio de Ambiente y Energía.

Será la institución responsable de la planificación y ejecución de los procesos dirigidos a la efectiva gestión de la sostenibilidad y el manejo de la biodiversidad, los recursos naturales y los servicios ecosistémicos. Incluirá las competencias de áreas protegidas, vida silvestre, administración forestal del Estado, patrimonio natural del Estado, corredores biológicos; así como, la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, con un enfoque de paisaje el cual integre hábitats naturales o modificados, tanto dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas terrestres y marinas como en los corredores biológicos.

### **Artículo 23- Organización administrativa**

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá un Secretario General, quien será su superior jerárquico, y será el responsable directo ante el Ministro de Ambiente y Energía en los asuntos que le compete. Esta relación jerárquica directa no podrá ser debilitada ni limitada por ninguna disposición organizativa ni administrativa. Será nombrado por el Ministro de Ambiente y Energía por un plazo de cinco años y podrá ser destituido por el mismo jerarca.

Podrá asesorarse, cuando lo requiera, por un Comité Asesor, con carácter no vinculante, ad honorem, cuya conformación será integrada por representantes de instituciones o entidades públicas, que serán determinadas en el reglamento de esta Ley. El Comité Asesor deberá emitir por escrito sus recomendaciones al Secretario General para el desarrollo de los criterios que fundamentarán las decisiones del SINAC.

En asuntos complejos o que requieran de conocimiento especializado de un profesional experto, el Secretario General podrá nombrar comités asesores de expertos ad hoc para que brinden su criterio al Secretario General, según el procedimiento señalado en el reglamento de esta ley. El criterio experto que emitan será de carácter vinculante.

El nivel regional estará conformado por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación (AC), cada una tendrá un director quien será nombrado por cinco años en un puesto de confianza, de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Ambiente y Energía que estará bajo la jerarquía del Secretario General del SINAC.

El director de cada una de estas unidades territoriales contará con el apoyo de unidades técnico-legales, podrá asesorarse por un Consejo Asesor Consultivo Regional y, para temas especiales por Comisiones Técnicas ad-hoc como órgano consultivo y de asesoría, con voz, pero sin voto.

El Secretario General y los Directores de las Áreas de Conservación contarán con el apoyo y asesoría del Programa de Vida Silvestre, el Programa Marino-Costero, el Programa de Monitoreo Ecológico, el Programa de Gestión y Valoración de Servicios Ecosistémicos y el Programa de Investigación. Para todos aquellos temas relacionados con la gestión del territorio con enfoque de paisaje, contarán con el apoyo del Programa Nacional de Corredores Biológicos y de los Comités Locales de Corredores Biológicos (CLCB), los cuales se constituyen en plataformas multidisciplinarias de gestión participativa de la biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos.

Estos programas se implementarán por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), quien deberá asegurar su sostenibilidad incluyendo las actuaciones de cada uno de ellos, sus planes de acción y, el apoyo para su funcionamiento a través de su estructura administrativa y financiera con el fin de contar con el respaldo técnico requerido para la toma de decisiones institucionales.

El Poder Ejecutivo regulará vía reglamento la participación y representatividad en el Consejo Asesor Consultivo, los Consejos Asesores Consultivos Regionales, los Programas Institucionales y los Comités Locales de los Corredores Biológicos (CLCB) en favor de la promoción de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

#### **Artículo 24- Competencias de Sistema Nacional de Áreas de Conservación**

Son competencias del Sistema Nacional de Áreas de Conservación las siguientes:

- a) Consolidar y gestionar el sistema nacional de áreas protegidas, el Patrimonio Natural del Estado y los Corredores Biológicos representativos de la biodiversidad terrestre, de aguas continentales y marino-costera del país.
- b) Ejercer una gestión sostenible de los recursos naturales, elaborando los planes de manejo de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) y humedales, para ser sometidos a aprobación y oficialización por parte del Ministro de Ambiente y Energía.
- c) Ejercer el mantenimiento y mejoramiento de los servicios ecosistémicos en las Áreas Silvestres Protegidas terrestres y marinas, en el Patrimonio Natural del Estado (PNE), en los Corredores Biológicos y en otras medidas de conservación, que generen bienestar para las personas.
- d) Ejercer la gestión para la prevención, control, conservación y protección de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en las Áreas Silvestres Protegidas terrestres y marinas, en el Patrimonio Natural del Estado (PNE), los Corredores Biológicos y en los paisajes productivos urbanos, rurales, costeros y marinos.

- e) Fomentar y facilitar la generación de conocimiento científico dentro y fuera de las Áreas Silvestres Protegidas terrestres y marinas, incluyendo el conocimiento sobre la biodiversidad existente en Patrimonio Nacional del Estado.
- f) Evaluar y monitorear el estado de conservación de la biodiversidad terrestre, de las aguas continentales y marino-costera del país.
- g) Ejercer la Administración Forestal del Estado.
- h) Ejercer las responsabilidades derivadas de tratados y convenios internacionales suscritos por el país en materia de su competencia.
- i) Otorgar los permisos de uso, las concesiones de los servicios no esenciales y los lineamientos de investigación, capacitación, educación ambiental, telecomunicaciones, toma de agua potable y visitación dentro de las áreas silvestres protegidas estatales.
- j) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía, las tarifas para nacionales y extranjeros por concepto de ingreso a todas las áreas protegidas estatales y Patrimonio Natural del Estado; así como, por la prestación de servicios en las Áreas Silvestres Protegidas.”

#### **“Artículo 26- Funciones del Secretario General del SINAC**

Quien ejerza el cargo de Secretario General del SINAC tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir la supervisión y monitoreo de las áreas silvestres protegidas.
- b) Dirigir la promoción e implementación a nivel nacional de las políticas, estrategias y planes nacionales que emita el Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- c) Generar los procedimientos y lineamientos que aseguren la articulación en el nivel regional.
- d) Ejercer la representación institucional en las instancias oficiales.
- e) Coordinar la implementación, ejecución y seguimiento al Plan Nacional de Gestión de los Recursos Naturales, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; así como, otras herramientas de planificación.
- f) Ejecutar y evaluar el presupuesto anual, en cumplimiento de los lineamientos institucionales, control interno y la normativa vigente.
- g) Recomendar al Ministro de Ambiente y Energía la consecución de recursos financieros, técnicos y logísticos, para la sostenibilidad del Sistema.

- h) Promover, dentro de las políticas nacionales y sectoriales, la integración de la biodiversidad marino-costera, terrestre y aguas continentales y los servicios ecosistémicos asociados.
- i) Supervisar la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- j) Proponer al ministro de MINAE la creación de nuevas áreas protegidas, y el cambio de categoría de manejo de las áreas silvestres existentes, con base en estudios técnicos.
- k) Recomendar la realización de auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas silvestres protegidas, marinas y continentales.
- i) Otorgar los permisos de uso, las concesiones de los servicios no esenciales y los lineamientos de investigación, capacitación, educación ambiental, telecomunicaciones, toma de agua potable y visitación dentro de las áreas silvestres protegidas estatales con previa recomendación técnica de los Directores Regionales.”

#### **“Artículo 26 bis- Requisitos del cargo del Secretario General y los Directores de las Áreas de Conservación**

La persona que ocupe el cargo del Secretario General del SINAC y la Dirección de las Áreas de Conservación deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos del SINAC.
- b) Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c) Poseer experiencia comprobada en el giro de la institución, por un período no menor de cinco años.
- d) Emitir declaración jurada en la que se indique estar al día con las obligaciones tributarias y sociales nacionales.”

#### **“Artículo 28- De las Áreas de Conservación**

Las Áreas de Conservación, para efectos de esta ley, son unidades territoriales marinas y continentales, delimitadas administrativamente, bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia en todo el territorio nacional. Estas unidades territoriales, conforman el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Las Áreas de Conservación se regulan por los Planes de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas y el Plan Estratégico Institucional enfocados en la

biodiversidad, sistemas ecosistémicos y en el desarrollo económico-social del territorio.

El Ministro de Ambiente y Energía, definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable; así como, las modificaciones y actualizaciones que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos naturales, incluyendo la incorporación y ampliación de los espacios marinos.

Cada Área de Conservación estará bajo la responsabilidad de un Director Regional, quien será el encargado de aplicar la presente ley y otras leyes que rigen la materia; asimismo, de implementar las políticas nacionales y ejecutar las instrucciones del Secretario General del SINAC y el Ministro del Ambiente y Energía.

Cada Área de Conservación deberá contar con un comité científico- técnico, cuya función y organización será determinada vía reglamentaria.”

### **“Artículo 35- Mecanismos de Financiamiento**

El Ministro de Ambiente y Energía diseñará y autorizará los mecanismos de financiamiento que garanticen la sostenibilidad financiera del sistema, dentro del marco de legalidad correspondiente.

Estos mecanismos de financiamiento podrán ser:

- a) Asignaciones presupuestarias gubernamentales.
- b) Desarrollo de vehículos e instrumentos financieros de propósito especial, tales como timbres o cánones de conformidad con las facultades otorgadas por ley en el ámbito de su competencia.
- c) Recursos de cooperación nacional e internacional recibidos a través de los convenios de cooperación formalizados por los procedimientos institucionales.
- d) Aportes o donaciones de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera recibida y aceptada mediante los procedimientos institucionales.
- e) Generación de recursos propios por cobros sobre los diferentes servicios ecosistémicos que genera, como pagos por resultados y otros instrumentos financieros; así como, los fideicomisos de administración correspondientes.
- f) Alianzas multisectoriales público-privadas formalmente establecidas de conformidad con la Estrategia Institucional de Alianzas y los procedimientos institucionales.
- g) Promoción y/o diseño de proyectos para inversiones de impacto.

h) Ventas de servicios, estudios y documentos dentro del ámbito de su competencia.

i) Cualquier otro ingreso autorizado mediante normativa vigente.”

### **“Artículo 37- Pago de servicios ambientales**

Los programas y proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente y Energía y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o de energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un Área de Conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado. Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fideicomiso de las Áreas Protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, y los destinará a los siguientes fines exclusivos:

a) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por el SINAC y las instituciones u organizaciones supracitadas.

b) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas de Conservación, propiedades que serán previamente definidas por el SINAC.

c) Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido comprados ni pagados.

d) Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

e) Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de este artículo, el SINAC deberá conformar el Programa de Servicios Ecosistémicos para que ejecute estas acciones en las Áreas de Conservación.

### **Artículo 38- Autofinanciamiento**

El MINAE utilizará para el funcionamiento de las Áreas de Conservación y sus Áreas Silvestres Protegidas, la totalidad de los fondos que generen, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Los fondos que generen las Áreas Protegidas serán destinados para la protección, consolidación, desarrollo e inversión en las instalaciones para brindar servicios de calidad para las personas visitantes, que no se hayan concesionado a modo de servicios no esenciales."

### **“Artículo 42- Tarifas**

Se autoriza al MINAE a cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las Áreas Protegidas estatales; así como, por la prestación de servicios en las áreas, previa recomendación técnica del Secretario General del SINAC. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde. El MINAE fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada zona protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

### **Artículo 43- Aporte Solidario para las Áreas Silvestres Protegidas y el Patrimonio Natural del Estado**

Refórmese el nombre del Timbre de Parques Nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, y reformado mediante el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad 7788, para que en adelante se denomine “Aporte solidario para las áreas silvestres protegidas y el Patrimonio Natural del Estado”, el cual será administrado según los diferentes vehículos financieros establecidos en la presente ley. Su actualización y distribución permitirá alcanzar los objetivos de esta ley.

El valor del aporte solidario para las áreas silvestres protegidas” se actualiza de la siguiente forma:

- a) Un monto equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patente municipales de cualquier clase.
- b) Un monto de un 1% del valor de un salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, cobrado en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.
- c) Un monto de un 1% del valor de un salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, cobrado en todo permiso de entrada o salida del país.
- d) Un monto de un 5% del valor de un salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.

e) Un 10% del valor de un salario base definido en la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993, que deberán cancelar anualmente todos aquellos sitios que expendan y consuman bebidas alcohólicas, tales como hoteles, clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licoreras, restaurantes, casinos, entre otros.

La recolección de recursos establecida en los incisos a) y d) anteriores corresponderá a las municipalidades, el inciso b) a la Dirección de Migración y Extranjería y el inciso c) al Registro Nacional.

Tanto la Dirección de Migración y Extranjería como el Registro Nacional deberán transferir un 10% del monto recaudado a la CONAGEBIO y el 90% restante al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para el equipamiento, capacitación y otras necesidades de los grupos comunitarios ambientales organizados, el reglamento de esta ley definirá los perfiles de estos grupos.

En cuanto a las municipalidades, un cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado será destinado para compra de tierras para la protección de nacientes, la elaboración e implementación de planes, programas o proyectos para la gestión de los recursos naturales definidos juntamente con los Comités Locales de Corredores Biológicos con presencia en su cantón.

Los municipios deberán priorizar la recuperación, rehabilitación y restauración ecológica de espacios degradados, incluyendo áreas verdes urbanas estratégicas para la conectividad biológica y para el disfrute de las personas habitantes de la ciudad. Los municipios costeros priorizarán además acciones de mejoramiento ambiental de la zona marítimo terrestre bajo su administración. No se podrán utilizar estos recursos para el pago de personal ni de costos operativos de la municipalidad.

El setenta por ciento (60%) restante se trasladará al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que este lo distribuya entre las Áreas de Conservación, de manera solidaria. Esta transferencia deberá darse de manera inmediata al momento en que se realizan los cobros respectivos, utilizando para ello una de las plataformas bancarias del Sistema Bancario Nacional.

El mecanismo que se utilizará para realizar la recaudación será detallado en el reglamento de esta ley. Antes que el reglamento se emita, las entidades encargadas de la recaudación deberán transferir los recursos según se detalla en este artículo.”

#### **“Artículo 63- Requisitos básicos para el acceso.**

Los requisitos básicos para el acceso serán:

1- El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, del jerarca regional del Sistema Nacional de Áreas



de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios.

(...)"

"ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 36 y se adicionen los artículos 36 bis, 36 ter y 36 quater, a la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 36.- Creación del Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación

Se autoriza la creación del Fideicomiso para la Gestión Integral de Áreas de Conservación, con el fin de administrar los recursos provenientes del Fondo de Parques Nacionales, creado en la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 del 24 de agosto de 1977, del Fondo de Vida Silvestre creado en la Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7317 de 30 de octubre de 1992, del Fondo Forestal creado en la Ley Forestal N°7575 de 13 de febrero de 1996 y de los recursos de la ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio, N°5100 del 15 de noviembre de 1972 y sus reformas. El ministro mediante acto motivado, podrá trasladar toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser administrados por este fideicomiso.

Además, el fideicomiso podrá asignar los recursos para ser invertidos en la habilitación de las instalaciones y servicios de calidad, de las zonas de visitación de las áreas silvestres protegidas.

Los recursos públicos depositados en este Fideicomiso deberán ser administrados en contabilidad diferente, para que sean invertidos en los fines públicos, conforme a la ley que los creó.

Se autoriza al Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación a recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines. El contrato de fideicomiso deberá indicar cuales entidades privadas o entidades públicas distintas al fideicomitante, podrá recibir estos aportes.

La auditoría interna del fiduciario podrá fiscalizar los recursos públicos administrados por este Fideicomiso, de conformidad con la Ley General de Control Interno, N° 8292 y sus reformas.

Artículo 36 bis.- Administración de Recursos

El Ministerio de Ambiente y Energía será al fidicomitente y tiene el deber de ejercer la vigilancia y fiscalización en el cumplimiento de los fines contractuales. También deberá remitir en forma anual un informe de rendición de cuentas, en el mes de mayo de cada año, a la Comisión Permanente Especial para el Control de Ingreso y el Gasto Público y a la Comisión Especial de Ambiente.

El fiduciario será un banco del Estado, seleccionado mediante concurso entre dichas entidades. Se regulará de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986, del 27 de mayo de 2021.

No se podrá trasladar a este Fideicomiso funciones sustantivas que correspondan exclusivamente a la Administración.

Se exonera de todo tributo a todos los ingresos administrados por el Fideicomiso, y toda compra de bienes y servicios a cargo del Fideicomiso para el cumplimiento del fin público que tiene.

Artículo 36 ter.-

El contrato de fideicomiso deberá atender los objetivos y los fines determinados en esta Ley y por razones de protección al interés público, el contrato deberá contemplar además las siguientes obligaciones al fiduciario.

- a) Llevar contabilidad del Fideicomiso por los diferentes recursos que recibe.
- b) Contratar una auditoría anual, de la administración y ejecución del Fideicomiso.
- c) Mantener el patrimonio fideicomitado separado de sus propios bienes, de los patrimonios de otros fideicomisos que administre, así como de los patrimonios del fideicomitente y los fideicomisarios.

Artículo 36 quater.-

El Fideicomiso para la Gestión Integral de las Áreas de Conservación para su mandato tendrá una Comisión Administradora, que será integrada por quien ocupe el cargo de Ministro de Ambiente y Energía. Ejercerá sus labores en forma ad honorem, durarán en sus cargos hasta dos años, el reglamento de esta ley regulará su funcionamiento. El ministro podrá solicitar el cambio de sus integrantes de forma parcial o total; en caso de considerar necesario para la eficiencia y eficacia de su gestión.

La comisión coadyuvará en el cumplimiento de los fines de esta Ley, para lo cual deberá garantizar los mecanismos de transparencia y participación ciudadana en el proceso de fiscalización de la operación de este Fideicomiso.

#### **ARTÍCULO 5.- Reforma a la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio**

Se reforma el artículo 4 de la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, No. 5100 del 15 de noviembre de 1972 y sus reformas, para que se lea así:

“Artículo 4- De la Administración y recursos del Parque Nacional Manuel Antonio

El Parque Nacional Manuel Antonio, será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía. El Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, que se constituyó con ocasión de la Ley No. 8133 del 19 de setiembre 2001 y sus reformas, para exclusividad de este Parque Nacional, será administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía, de igual forma, se asumirán sus órganos de administración.

El remanente de dinero existente al momento de la publicación de esta ley contenido en el fideicomiso constituido mediante la Ley No. 8133 del 19 de setiembre de 2001 serán trasladados al Fondo de Parques para el pago de tierras de particulares dentro de las Áreas Silvestres Protegidas”.

#### **ARTÍCULO 6.- Adición de artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley de Aguas**

Se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter a la Ley de Aguas, N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas que en lo sucesivo dirán:

“Artículo 17 bis- La administración y vigilancia del agua subterránea y superficial, la ejercerá el Ministerio de Ambiente y Energía, a través de las unidades pertinentes, la cual realizará bajo el principio de gestión integrada de este recurso y por cuenca hidrológica como unidad básica de planificación y gestión de este. Para la eficiente gestión de este, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una de ellas será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la unión de varias. Para definir dichas unidades se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

Artículo 17 Ter- Además de lo que dispone esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, según su estructura organizacional, tendrá la gestión de cuencas hidrológicas, para ello se le asignan las siguientes funciones:

- a) Elaborar y ejecutar, de forma coordinada con otras instituciones y actores de la cuenca, el Plan de Manejo de la Cuenca, con énfasis en un manejo sostenible del agua.
- b) Promover la participación de actores de todos los sectores de la cuenca.
- c) Invertir en la cuenca el 100 % de los recursos del canon por aprovechamiento de agua que se recaudan en la misma cuenca.
- d) Realizar el monitoreo de la calidad y cantidad del agua e investigaciones.”

#### **ARTÍCULO 7.- Derogatorias**

- a) Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 91 de la “Ley Orgánica del Ambiente”, Ley No. 7554 del 4 de octubre de 1995.

- b) Se derogan los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 40 y 41 de la “Ley de Biodiversidad”, Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998.
- c) Se deroga los artículos 2, 4, 5 y los Transitorios I de la Ley No. 5100 del 15 de noviembre de 1972, “Declara Parque Nacional Manuel Antonio”.
- d) Se deroga la Ley No. 8133 del 19 de setiembre 2001, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”.
- e) Se deroga la Ley No. 9885 del 24 de agosto de 2020, “Reforma Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)”, reforma ley N.° 8133 del 19 de setiembre de 2001 "Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.° 5100, y sus reformas y Creación Junta Directiva”.
- f) Se deroga la Ley No. 10173 del 25 de abril de 2022, “Creación del Parque Nacional Marino Ballena.”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I-** El Ministerio de Ambiente y Energía presentará al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en un plazo máximo de ocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la reestructuración parcial que incorpore, dentro de su estructura, las unidades administrativas centralizadas por esta Ley. El personal de los órganos contemplados en la presente ley deberá ser trasladado a aquellos que asuman las competencias y funciones que ejecutaban con anterioridad los órganos desconcentrados cubiertos en esta ley, todo con absoluto respeto a sus derechos laborales y situaciones jurídicas consolidadas.

**TRANSITORIO II-** Los bienes muebles, activos, pasivos y contratos que tuviesen los órganos desconcentrados contemplados en la presente ley, antes de que esta entrara en vigor, deberán ser traspasados al órgano al que están adscritos.

**TRANSITORIO III-** Las entidades u órganos objeto de transformación en el marco de la presente ley, deberán presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en un plazo de hasta doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, una propuesta de reorganización institucional, a efectos de contar con una estructura acorde con la presente ley.

**TRANSITORIO IV-** Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía, por un plazo de hasta un año a partir de la vigencia de esta ley a trasladar funcionarios de la cartera a otras instituciones del sector público, donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior, sin perjuicio alguno de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores.

**TRANSITORIO V-** Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el SINAC, SETENA y CONAGEBIO, derivados de contratos, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del Ministerio de Ambiente y Energía, pasarán a ser parte de su patrimonio. Para este fin, tanto el SINAC, como la SETENA y la CONAGEBIO, prepararán y entregarán un informe de derechos y obligaciones al MINAE y al Ministerio de Hacienda con el fin de garantizar el contenido presupuestario que corresponda en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO VI-** El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos a los que refiere esta ley, en un plazo de doce meses a partir de su publicación.

**TRANSITORIO VII.-** A partir de la publicación de esta ley y hasta el momento en que se constituya legalmente el Fideicomiso de Gestión Integral de las Áreas de Conservación, los recursos del Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 de 24 de agosto de 1977, del Fondo de Vida Silvestre creado por la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317 de 30 de octubre de 1992, del Fondo Forestal creado por la Ley Forestal N.º 7575 de 13 de febrero de 1996 y de los recursos de la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio, N.º 5100 de 15 de noviembre de 1972 y sus reformas, se continuarán administrando conforme a las leyes de creación.

A partir del momento en que surja a la vida jurídica el Fideicomiso de Gestión Integral de las Áreas de Conservación, contenido en el artículo 36 a la ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1988 y sus reforma, el Minae deberá de comunicarse a las autoridades correspondientes, que tienen un plazo de hasta tres meses par a que los recursos administrados del Fondo de Parque Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 de 24 de agosto de 1977, del Fondo de Vida Silvestre creado por la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317 de 30 de octubre de 1992, del Fondo Forestal creado por la Ley Forestal N.º 7575 del 13 de febrero de 1996 y de los recursos de la Ley que Declara Parque Recreativo Nacional Playas Manuel Antonio, N.º 5100 de 15 de noviembre de 1972 y sus reformas; sean transferidos en su totalidad a este nuevo Fideicomiso, para cumplir el fin por el cual fueron creados.

Rige a partir de su publicación.